

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL Y TERRITORIAL**



**PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL
SOBRE PREVENCIÓN DEL RIESGO DE
INUNDACIÓN DE LA COMUNITAT
VALENCIANA**

NORMATIVA

Noviembre 2013

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	6
Artículo 1. Naturaleza y ámbito del Plan	6
Artículo 2. Objetivos y criterios del Plan.....	6
Artículo 3. Obligatoriedad, documentación e interpretación del Plan	7
Artículo 4. Vigencia, ejecutividad y publicidad del Plan	8
Artículo 5. Revisión del Plan	8
Artículo 6. Modificación del Plan.....	8
Artículo 7. Relación entre cartografías de peligrosidad y riesgo de inundación .	9
CAPÍTULO II. DE LA PELIGROSIDAD Y DEL RIESGO DE INUNDACIÓN	9
Artículo 8. Niveles de peligrosidad de inundación	9
Artículo 9. Zona de peligrosidad e incremento significativo de la peligrosidad	10
Artículo 10. Determinación del riesgo de inundación	11
Artículo 11. Estudios de inundabilidad para la concreción del riesgo de inundación	11
Artículo 12. Documentación de los estudios de inundabilidad.....	12
Artículo 13. Tramitación de los estudios de inundabilidad	13

CAPÍTULO III. RIESGO DE INUNDACIÓN Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA 13

Sección Primera. Limitaciones al uso del suelo por el riesgo de inundación 13

Artículo 14. El riesgo de inundación y la Infraestructura Verde del territorio.. 13

Artículo 15. Municipios con elevado riesgo de inundación..... 14

Artículo 16. Análisis del riesgo de inundación en el planeamiento urbanístico 14

Artículo 17. Tratamiento del riesgo de inundación en el planeamiento urbanístico 14

Artículo 18. Limitaciones en suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación 15

Artículo 19. Limitaciones en suelo urbanizable sin programa aprobado afectado por peligrosidad de inundación..... 16

Artículo 20. Condicionantes en suelo urbano y urbanizable con programa aprobado afectado por peligrosidad de inundación 17

Sección Segunda. Adecuación de las infraestructuras en zonas inundables..... 17

Artículo 21. Condiciones generales de adecuación de las infraestructuras..... 17

Artículo 22. Señalización de zonas inundables..... 19

CAPÍTULO IV. DE LAS ACTUACIONES DE DEFENSA19

Artículo 23. La gestión de la Infraestructura Verde frente al riesgo de inundación 19

Artículo 24. Medidas de defensa en los Planes Generales..... 20

Artículo 25. Actuaciones estructurales..... 21

Artículo 26. Otros tipos de actuaciones de defensa..... 22

Artículo 27. Supervisión y coordinación de las actuaciones..... 22

DISPOSICIONES ADICIONALES	23
Primera. Municipios con elevado riesgo de inundación	23
Segunda. Condiciones establecidas en los municipios con elevado riesgo de inundación	23
ANEXO I. CONDICIONES DE ADECUACIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y LA URBANIZACIÓN	25
A. Condiciones generales de adecuación de las edificaciones	25
B. Adecuación adicional en zonas de riesgo 3, 4 y 6.....	25
C. Drenaje de aguas pluviales.....	26
ANEXO II. CRITERIOS PARA LA CARTOGRAFÍA DE PELIGROSIDAD	27

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Naturaleza y ámbito del Plan

1. El Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA) es un Plan de Acción Territorial de los previstos en la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje y viene expresamente previsto en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, aprobada por Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, Directriz 66. Es fruto de la revisión del PATRICOVA aprobado mediante Acuerdo de 28 de enero de 2003, del Consell.

2. La problemática sobre la que actúa el PATRICOVA es el riesgo de inundación a escala regional en la Comunitat Valenciana.

3. Las disposiciones contenidas en esta Normativa y en los demás documentos del PATRICOVA son de aplicación en todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Objetivos y criterios del Plan

Los objetivos del PATRICOVA son los siguientes:

1. Obtener un adecuado conocimiento y evaluación de los riesgos de inundación en el territorio de la Comunitat Valenciana.
2. Establecer procedimientos administrativos ágiles y rigurosos para incorporar la variable inundabilidad a los planes, programas y proyectos que tengan una proyección sobre el territorio.
3. Lograr una actuación coordinada de todas la Administraciones Públicas y los agentes sociales para reducir las consecuencias negativas de las inundaciones sobre la salud de las personas y los bienes, el medio ambiente, el patrimonio cultural, el paisaje, la actividad económica y los equipamientos e infraestructuras.
4. Orientar los desarrollos urbanísticos y territoriales hacia las áreas no inundables o, en su caso, hacia las de menor riesgo siempre que permitan el asentamiento, otorgando preferencia a los modelos urbanos y territoriales más eficientes.

5. Gestionar las zonas inundables dentro del sistema territorial de la Infraestructura Verde, favoreciendo la producción de los servicios ambientales, así como la conservación y mejora de los paisajes naturales y culturales en torno al agua.

El Plan establece los siguientes criterios:

1. Acción preventiva y cautelar.
2. Protección y mejora del medio ambiente y del paisaje.
3. Internalización del riesgo por parte de las actuaciones.
4. Integración del desarrollo sostenible en la toma de decisiones.
5. Cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas.
6. Racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos.
7. Proporcionalidad entre las medidas y efectos.
8. Participación pública.
9. Planteamiento estratégico fijando objetivos de sostenibilidad a largo plazo.

Artículo 3. Obligatoriedad, documentación e interpretación del Plan

1. Los particulares, al igual que la Administración, están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Plan de Acción Territorial y en los instrumentos de desarrollo del mismo. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico deberán adaptarse a las determinaciones del presente Plan de Acción Territorial.

2. Integran el PATRICOVA los siguientes documentos: Memoria, Programa de Actuaciones, Planos de Ordenación y Normativa, teniendo carácter vinculante los dos últimos. Los catálogos de actuaciones estructurales y de restauración hidrológico forestal se incluyen únicamente con carácter orientativo, sin que supongan compromiso final en cuanto a las soluciones a desarrollar, agentes encargados o compromiso inversor.

3. En caso de discrepancia entre las determinaciones contenidas en los distintos documentos del PATRICOVA se resolverán teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos perseguidos por éste y que se encuentran plasmados en la presente Normativa. Las posibles contradicciones internas que existan se sustanciarán de acuerdo con el criterio expuesto y con el principio general de prevalencia del texto escrito sobre los documentos gráficos. Si pese a los criterios indicados subsistieran imprecisiones o contradicciones en las determinaciones del Plan, prevalecerá aquella determinación más favorable al cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos en la Normativa del Plan.

Artículo 4. Vigencia, ejecutividad y publicidad del Plan

1. La vigencia del presente Plan de Acción Territorial es indefinida, en tanto no se revise.

2. El PATRICOVA, incluidas sus revisiones y modificaciones, serán inmediatamente ejecutivos desde la publicación del contenido del acuerdo aprobatorio en lo que se refiere a la legitimación de expropiaciones para ejecutar las obras públicas en él previstas así como a las limitaciones a la clasificación del suelo y sujeción de éste a las normas legales de directa aplicación. La publicación de la resolución aprobatoria en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana incorporará la transcripción de la Normativa del PATRICOVA que entrará en vigor a los quince días de su publicación.

3. El PATRICOVA revisado, una vez aprobado, será público y cualquier persona podrá, en todo momento, consultarlo e informarse a través de la web en la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio, así como, a través de los medios de difusión que se dispongan.

Artículo 5. Revisión del Plan

Se entiende por revisión del Plan los cambios en los objetivos o los criterios para la determinación de los niveles de peligrosidad de inundación. La revisión deberá justificarse en el informe de seguimiento del desarrollo y ejecución del plan. La revisión del PATRICOVA se llevará a cabo, cuando proceda, siguiendo el mismo procedimiento que para su aprobación.

Artículo 6. Modificación del Plan

1. Las modificaciones del PATRICOVA, propuestas por particulares o Administraciones Públicas, que comporten una nueva delimitación o cambio de nivel de riesgo asociado a una zona de inundación se someterán al procedimiento previsto para la aprobación del documento de planificación o proyecto del que resulten. Dicha aprobación

incorporará la resolución en materia de PATRICOVA de la Conselleria con competencia en la materia. Una vez aprobada definitivamente la modificación, se dará traslado de la misma al órgano con competencias en materia del PATRICOVA.

2. Las modificaciones propuestas por los Organismos de Cuenca, debidamente aprobadas por la administración estatal e informadas por la administración autonómica con competencias en ordenación del territorio, no se someterán al procedimiento de aprobación de los estudios previsto en esta normativa. No obstante, las modificaciones en el PATRICOVA se introducirán previa resolución de la Generalitat.

3. Las modificaciones referidas en los apartados 1 y 2 anteriores serán publicadas y difundidas por la Conselleria en la web. Cuando la modificación del PATRICOVA se produzca en consideración a la ejecución de alguna actuación, la misma será efectiva en el momento en que entre en servicio la misma tras su ejecución.

Artículo 7. Relación entre cartografías de peligrosidad y riesgo de inundación

Tanto las cartografías de peligrosidad y riesgo de inundación elaboradas por las Confederaciones Hidrográficas como las elaboradas por la Generalitat Valenciana serán complementarias, en consideración a las diferentes metodologías empleadas en su elaboración, siendo elementos esenciales para la determinación de la problemática de inundación en el territorio.

CAPÍTULO II. DE LA PELIGROSIDAD Y DEL RIESGO DE INUNDACIÓN

Artículo 8. Niveles de peligrosidad de inundación

1. A efectos de esta Normativa se establecen seis niveles de peligrosidad de origen hidrológico-hidráulico y un nivel geomorfológico que, de mayor a menor, son:

- Peligrosidad de nivel 1. Cuando la probabilidad de que en un año cualquiera se sufra, al menos, una inundación es superior a 0'04 (equivalente a un periodo de retorno inferior a 25 años), con un calado máximo generalizado alcanzado por el agua superior a ochenta centímetros (80 cm).
- Peligrosidad de nivel 2. Cuando la probabilidad de que en un año cualquiera se sufra, al menos, una inundación se encuentra entre 0'04 y 0'01 (equivalente a un periodo de retorno entre 25 y 100 años), con un calado máximo generalizado alcanzado por el agua superior a ochenta centímetros (80 cm).

- Peligrosidad de nivel 3. Cuando la probabilidad de que en un año cualquiera se sufra, al menos, una inundación es superior a 0'04 (equivalente a un periodo de retorno inferior a 25 años), con un calado máximo generalizado alcanzado por el agua inferior a ochenta centímetros (80 cm) y superior a quince centímetros (15 cm).
- Peligrosidad de nivel 4. Cuando la probabilidad de que en un año cualquiera se sufra, al menos, una inundación se encuentra entre 0'04 y 0'01 (equivalente a un periodo de retorno entre 25 y 100 años), con un calado máximo generalizado alcanzado por el agua inferior a ochenta centímetros (80 cm) y superior a quince centímetros (15 cm).
- Peligrosidad de nivel 5. Cuando la probabilidad de que en un año cualquiera se sufra, al menos, una inundación se encuentra entre 0'01 y 0'002 (equivalente a un periodo de retorno entre 100 y 500 años), con un calado máximo generalizado alcanzado por el agua superior a ochenta centímetros (80 cm).
- Peligrosidad de nivel 6. Cuando la probabilidad de que en un año cualquiera se sufra, al menos, una inundación se encuentra entre 0'01 y 0'002 (equivalente a un periodo de retorno entre 100 y 500 años), con un calado máximo generalizado alcanzado por el agua inferior a ochenta centímetros (80 cm) y superior a quince centímetros (15 cm).
- Peligrosidad geomorfológica. En este nivel de peligrosidad se han identificado diferentes mecanismos geomorfológicos, que por sus características, actúen como un indicador de la presencia de inundaciones históricas, no necesariamente catalogadas, debiéndose identificar la probabilidad de reactivación de los fenómenos geomorfológicos, y en su caso los efectos susceptibles de generarse.

2. La delimitación concreta de las zonas inundables y niveles de peligrosidad a ellas asociado es la que se contiene en los Planos de Ordenación del PATRICOVA, no obstante esta delimitación puede modificarse en los términos establecidos en la presente Normativa.

Artículo 9. Zona de peligrosidad e incremento significativo de la peligrosidad

1. Zona de peligrosidad es aquella parte del territorio que tiene el mismo nivel de peligrosidad y se encuentra en la misma zona inundable.

2. Se considera que existe un incremento significativo de la peligrosidad de inundación en la zona de peligrosidad cuando se produce un aumento del calado máximo o de la velocidad de más de un diez por ciento (10%) para cualquier periodo de retorno entre 25 y 500 años, provocado por cualquier nuevo elemento artificial situado en la zona inundable.

3. Aquellas actuaciones que justificadamente crezcan por encima de lo previsto en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana habrán de efectuar un estudio que garantice que se cumple el criterio de internalización del incremento de peligrosidad de inundación en la cuenca.

Artículo 10. Determinación del riesgo de inundación

1. La determinación del riesgo de inundación será el producto de la peligrosidad y la vulnerabilidad. La peligrosidad de inundación de cualquier punto de la Comunitat Valenciana se determinará a partir de:

- Los estudios oficiales y Planes, que hayan sido aprobados por la Generalitat Valenciana o por un Organismo de Cuenca;
- Los estudios de inundabilidad que se aprueben al efecto.

2. Para determinar la equivalencia entre los mapas de peligrosidad de las Confederaciones Hidrográficas y los niveles de peligrosidad de inundación definidos en el artículo 8, en primera instancia se recabarán de las Confederaciones Hidrográficas los parámetros que permitan efectuar esa equivalencia y, a falta de ellos, se adoptarán los criterios de equivalencia más orientados del lado de la seguridad: intervalos de calados más desfavorables o periodos de retorno más largos.

3. En caso de contradicción entre estudios prevalecerá lo señalado en los desarrollados a mayor escala (menor denominador), siempre que los mismos se hubiesen realizado con similar nivel de rigurosidad.

4. La vulnerabilidad frente a la inundación debe determinarse como mínimo a nivel municipal, pudiéndose concretar para ámbitos de estudio menores, teniendo en consideración la cartografía de usos de suelo de mayor actualización. La metodología utilizada a escala municipal será la prevista en la memoria del PATRICOVA, siendo aceptables metodologías de mayor detalle para ámbitos más concretos, debidamente justificadas.

Artículo 11. Estudios de inundabilidad para la concreción del riesgo de inundación

1. El PATRICOVA revisado, al tratarse de un estudio regional realizado en origen a escala 1:25.000, es susceptible de ser concretado, ampliado, e incluso modificado mediante estudios de inundabilidad más precisos que, en todo caso, se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta Normativa.

2. Los estudios de inundabilidad para la concreción del riesgo de inundación, realizados a la escala adecuada y elaborados por técnico competente, son imprescindibles para

admitir decisiones de planeamiento que se aparten de las determinaciones contenidas en los documentos de carácter vinculante del PATRICOVA.

3. En las zonas afectadas por peligrosidad geomorfológica, se podrá formular una consulta a la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio sobre la necesidad de realizar un estudio de inundabilidad. En estos supuestos, los estudios de inundabilidad se adaptarán, en cuanto a su contenido y documentación, a la problemática concreta de la zona analizada.

4. Los estudios de inundabilidad podrán elaborarse a escala supramunicipal siempre que las agrupaciones de municipios sean coherentes desde el punto de vista hidrológico, hidráulico y geomorfológico.

Artículo 12. Documentación de los estudios de inundabilidad

1. La documentación mínima exigible a un estudio de inundabilidad de una zona inundable será la siguiente:

- a) Delimitación precisa de la cuenca o tramo sobre el cual se realiza el estudio de inundabilidad.
- b) Estudio geomorfológico de la zona inundable, que oriente fundamentalmente sobre la extensión potencial de la inundación y la existencia de vías de flujo desbordado principales.
- c) Estudio de las inundaciones históricas, para apoyar y confirmar los resultados del estudio geomorfológico y como elemento de calibración de la hidrología y de la hidráulica.
- d) Estudio hidrológico de la cuenca vertiente a la zona inundable, para la determinación de los caudales que determinan las inundaciones con diferentes niveles de probabilidad. Para su realización se emplearán modelos de tipo hidrometeorológico si bien, caso de existir una estación de aforos con datos suficientes, se podrán utilizar también combinados con métodos estadísticos.
- e) Estudio hidráulico de la zona inundable, para determinar las capacidades de desagüe de los cauces, los puntos de desbordamiento y la magnitud de la inundación allí donde se produzca. Se emplearán modelos que serán acordes con la problemática a resolver, seleccionando justificadamente entre un modelo transitorio o estacionario y entre uno unidimensional o bidimensional.
- f) Cartografías de peligrosidad y de riesgo, en el estado inicial y estado final, así como de la ordenación prevista superpuesta con las zonas de riesgo. En suelos

urbanos y urbanizables se incluirán las cartografías del dominio público hidráulico (DPH) y de las zonas de flujo preferente (ZFP).

- g) En el caso de que se prevean medidas correctoras deberá justificarse la viabilidad técnica y económica para su implantación.

2. El contenido del estudio de inundabilidad, en cada uno de sus apartados, se adaptará al caso.

Artículo 13. Tramitación de los estudios de inundabilidad

1. Los estudios de inundabilidad para la concreción del riesgo de inundación serán aprobados por la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio, previo informe del Organismo de Cuenca correspondiente. El citado informe, que se emitirá en el plazo máximo de 45 días, se considera preceptivo y determinante en la resolución que se adopte.

Los estudios de inundabilidad se presentarán por triplicado en formato papel y uno más en formato digital, tomando como referencia los criterios establecidos en el anexo II de esta Normativa.

2. Los municipios menores de 5.000 habitantes pertenecientes al Sistema Rural y la Franja Intermedia del Territorio definidos en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, podrán efectuar consulta informativa ante el departamento competente en ordenación del territorio sobre la capacidad de su territorio para acoger usos y actividades desde el punto de vista del riesgo de inundación.

CAPÍTULO III. RIESGO DE INUNDACIÓN Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

Sección Primera. Limitaciones al uso del suelo por el riesgo de inundación

Artículo 14. El riesgo de inundación y la Infraestructura Verde del territorio

Con carácter general, las zonas de peligrosidad de inundación de niveles 1 a 6 definidas en este plan formarán parte de la Infraestructura Verde del territorio. Los espacios incluidos en la zona de peligrosidad geomorfológica, y que no forman parte de esta infraestructura, podrán ser incluidos en la misma por la planificación territorial y

urbanística de carácter estructural. La exclusión de una zona inundable de la Infraestructura Verde requerirá de una adecuada justificación.

La caracterización y definición de la Infraestructura Verde es anterior a cualquier actuación que se proponga sobre el territorio.

Artículo 15. Municipios con elevado riesgo de inundación

A efectos de esta Normativa se consideran municipios con elevado riesgo de inundación aquellos en los que, al menos, las dos terceras partes (2/3) de su término municipal están afectadas por la peligrosidad de niveles 1 a 6, o bien aquellos otros que, aún no cumpliendo la condición anterior, tienen fuertes limitaciones para orientar sus futuros desarrollos hacia zonas no inundables por la morfología de su territorio.

La relación de municipios con elevado riesgo de inundación, así como las condiciones en ellos establecidas, se recogen en la Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la presente Normativa.

Artículo 16. Análisis del riesgo de inundación en el planeamiento urbanístico

Los Planes de Acción Territorial y el planeamiento urbanístico estructural, deberán analizar las condiciones de drenaje superficial del territorio, tanto de las aguas caídas en su ámbito de actuación como las de las cuencas vertientes que le afecten. También será exigible dicho análisis en los instrumentos de desarrollo modificativos de dichos planes, cuando la modificación afecte, de manera significativa al riesgo de inundación.

Para ello, como mínimo reflejarán en su parte informativa:

- a) El Dominio Público Hidráulico y sus zonas de servidumbre y de policía, allí donde hayan sido delimitados por el Organismo de Cuenca.
- b) Las zonas de peligrosidad de inundación definidas de acuerdo con el artículo 10, sobre determinación del riesgo de inundación.
- c) Las zonas de flujo preferente, de todos los cauces del municipio, o al menos, de aquellos incluidos en el suelo urbano y urbanizable por el planeamiento urbanístico estructural o el Plan de Acción Territorial.

Artículo 17. Tratamiento del riesgo de inundación en el planeamiento urbanístico

1. El planeamiento territorial y urbanístico estructural clasificará como suelo no urbanizable de especial protección el Dominio Público Hidráulico de conformidad con

su legislación reguladora, así como las zonas de peligrosidad de nivel 1 delimitadas en el PATRICOVA, salvo aquéllas que estén clasificadas como suelo urbano.

2. Con carácter general en las zonas afectadas por peligrosidad de inundación se prohíbe cualquier tipo de edificación, salvo las previstas expresamente en el planeamiento municipal a la entrada en vigor del PATRICOVA, que deberán, en todo caso, realizarse con arreglo a los condicionantes específicos de edificación señalados para el suelo urbano sometido a riesgo de inundación, en el anexo I de esta Normativa. Así mismo, se prohíbe la realización de obras de infraestructuras que sean vulnerables o puedan modificar negativamente el proceso de inundación, incrementando los daños susceptibles de producirse como consecuencia de la misma.

3. El planeamiento no podrá dar lugar a un incremento del riesgo de inundación en su término municipal o en el de otros municipios potencialmente afectados, a excepción de los supuestos previstos en el Artículo 23, sobre la gestión de la Infraestructura Verde frente al riesgo de inundación.

Artículo 18. Limitaciones en suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación

1. El suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación no podrá ser objeto de reclasificación como suelo urbano o urbanizable, excepto en los municipios con elevado riesgo de inundación, que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 15 sobre esta cuestión.

2. En suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación de nivel 2, 3, 4, 5 ó peligrosidad geomorfológica, se prohíben los siguientes usos y actividades: viviendas; establos, granjas y criaderos de animales; estaciones de suministro de carburantes; actividades industriales; establecimientos hoteleros y campamentos de turismo; centros hípicas y parques zoológicos; servicios funerarios y cementerios; depósitos de almacenamiento de residuos y vertederos, a excepción de los residuos de la construcción y demolición (RCD's); plantas de valorización; equipamientos estratégicos como centros de emergencia, parques de bomberos, cuarteles, centros escolares y sanitarios, y pabellones deportivos cubiertos. Las infraestructuras puntuales estratégicas como plantas potabilizadoras y centros de producción, transformación y almacenamiento de energía quedan prohibidas salvo que por requerimientos de funcionamiento queden avaladas por la administración competente para su autorización, garantizándose la adopción de medidas que disminuyan o eliminen el riesgo por inundación. La relación de actividades indicada no es cerrada de modo que se consideran incluidas en este apartado las actividades similares a las expresamente indicadas.

3. En suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación de nivel 6, se prohíben los mismos usos y actividades señalados en el apartado anterior excepto las viviendas y los establecimientos hoteleros, que si son autorizables, previa adopción de las medidas de adecuación de la edificación que se impongan, dándose cumplimiento como mínimo a los condicionantes generales de adecuación de las edificaciones incluidas en el anexo I de esta Normativa.

4. En suelo no urbanizable afectado por peligrosidad geomorfológica, se puede eximir justificadamente de la prohibición de alguno de los usos regulados en el apartado 2, siempre que, mediante un estudio específico y detallado de la zona se justifique la escasa incidencia del riesgo de inundación en relación con la actividad a implantar.

5. Cualquier otro uso o actividad que no quede encuadrado en los apartados 2 y 3 anteriores, y se pretenda implantar en suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación de los niveles comprendidos entre 2 y 6, y peligrosidad geomorfológica, sólo podrá autorizarse si se justifica adecuadamente que por razones de funcionalidad de la actividad debe ir necesariamente en el emplazamiento propuesto, y siempre que no existan otras zonas de menor peligrosidad de inundación en el entorno que sean igualmente aptas para desarrollar la actividad.

6. Las limitaciones de uso, en el suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación, señaladas en el presente artículo podrán ser excepcionadas, justificadamente, en los municipios con elevado riesgo de inundación, siempre que no afecten en ningún caso a la zona de flujo preferente, previo cumplimiento de las condiciones generales y específicas de adecuación de las edificaciones a las que se hace referencia en el anexo I incluido en esta Normativa.

Artículo 19. Limitaciones en suelo urbanizable sin programa aprobado afectado por peligrosidad de inundación

1. El suelo urbanizable que esté afectado por peligrosidad de inundación y no cuente con un programa para el desarrollo de las actuaciones integradas aprobado definitivamente, deberá ser objeto de un estudio de inundabilidad específico con carácter previo a su programación.

2. El estudio concluirá sobre la procedencia de:

- Desclasificar todo o parte del citado suelo;
- Establecer condiciones a la ordenación pormenorizada para evitar la localización de los usos más vulnerables en las zonas de mayor peligrosidad del sector;

- Realizar obras de defensa que, en todo caso, deberán incluirse en las obras de urbanización de la actuación y constituirán una condición de conexión de la actuación integrada;
- Imponer condiciones a la forma y disposición de las edificaciones a materializar dentro del sector.

3. En particular, las industrias a que se refiere el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación que puedan ocasionar contaminación accidental en caso de inundación, así como las estaciones depuradoras de aguas residuales, que excedan del tratamiento primario, deberán ser evaluadas individualmente a efectos de determinar la viabilidad o no de autorizar su instalación en suelos sometidos a peligrosidad de inundación.

Artículo 20. Condicionantes en suelo urbano y urbanizable con programa aprobado afectado por peligrosidad de inundación

Los Ayuntamientos, en el suelo urbano y urbanizable con programa aprobado afectado por peligrosidad de inundación, deberán verificar la incidencia de la misma e imponer, cuando proceda, condiciones de adecuación de las futuras edificaciones, tomando como referencia las establecidas en el anexo I de esta Normativa. Asimismo, impulsarán junto con las restantes administraciones públicas implicadas, la realización de aquellas actuaciones que sean más prioritarias.

Sección Segunda. Adecuación de las infraestructuras en zonas inundables

Artículo 21. Condiciones generales de adecuación de las infraestructuras

1. Las infraestructuras superficiales y lineales, los apoyos de infraestructuras aéreas, los elementos superficiales de las infraestructuras subterráneas o cualquier elemento que discurra, se sitúe o cruce una zona inundable a una cota superior en treinta centímetros (30 cm) a la del terreno circundante, no deberá provocar un incremento del riesgo en los usos urbanos actuales o planificados, debiéndose elaborar un estudio de inundabilidad específico que determine la peligrosidad y riesgo a la inundación en los estados actual y futuro, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente Normativa.

2. Se cuidará especialmente el drenaje transversal de los paseos marítimos mediante la ejecución de pontones o badenes en los cruces con las calles perpendiculares a los

mismos, así como evitando la colocación de elementos verticales y muros continuos que obstaculicen el flujo de las aguas.

3. Los periodos de retorno de diseño del drenaje transversal y de protección de las infraestructuras de todo tipo serán de:

- a) 500 años en las infraestructuras estratégicas de alta vulnerabilidad, tales como carreteras de intensidad media diaria mayor de dos mil (2.000) vehículos/día, líneas de ferrocarril, grandes conducciones de abastecimiento, potabilizadoras, depuradoras, gaseoductos, líneas eléctricas de alta tensión, estaciones transformadoras, grandes depósitos de agua, de líquidos y gases inflamables o tóxicos y centrales de telecomunicaciones. Este nivel de protección podrá reducirse hasta un mínimo de 100 años si se justifica la inviabilidad técnica o económica de cualquier otra solución de protección superior, determinándose el riesgo remanente para un periodo de retorno de 500 años.
- b) 100 años en las infraestructuras de vulnerabilidad media, como el resto de carreteras de las redes nacional y autonómica, resto de carreteras con intensidad media diaria mayor de quinientos (500) vehículos/día, líneas de media tensión, subestaciones eléctricas, paseos marítimos y redes de acequias o azarbes de cualquier tipo. Este nivel de protección podrá reducirse hasta un mínimo de 25 años si se justifica la inviabilidad técnica o económica de cualquier otra solución de protección superior, determinándose el riesgo remanente para los periodos de retorno de 100 y 500 años.

4. Los drenajes transversales de las infraestructuras lineales, con el fin de evitar su obstrucción, tendrán una dimensión mínima libre de obstáculos de un metro (1m). En los casos en que parte de la sección libre del drenaje se encontrara por debajo del nivel del terreno circundante, la superficie transversal de la sección libre del mismo será de un metro y medio cuadrados (1,5 m²). Estas prescripciones se establecen sin perjuicio de la sección que resulte de la comprobación de las condiciones de desagüe y de los resguardos exigidos por el riesgo de obstrucción.

5. Los Proyectos de Urbanización contemplarán los colectores de aguas residuales siempre por debajo de las conducciones del resto de las redes de distribución de los otros servicios básicos. El trazado en planta de los colectores principales de pluviales deberá discurrir por las calles más bajas, mientras que el resto de conducciones y servicios lo harán por las calles más altas. A su vez, en las calles abiertas al tráfico rodado, el punto más alto de la calzada se situará al menos diez centímetros (10 cm) por debajo de las aceras, siendo la profundidad del caz respecto de éstas al menos de veinticinco centímetros (25 cm).

6. Con el fin de no disminuir la capacidad de desagüe de las zonas agrícolas afectadas por riesgo de inundación, se evitará la sobreelevación o cubrimiento de las redes de acequias y azarbes.

Artículo 22. Señalización de zonas inundables

1. Los badenes inundables de cualquier carretera con intensidad media diaria (IMD) mayor de cien (100) vehículos/día, tendrán que estar convenientemente señalizados mediante la colocación de señales de advertencia y escalas de indicación de la profundidad máxima del agua.
2. Los Planes Municipales de Emergencia deberán incorporar la localización de la señalización de zonas inundables, siendo obligación de la administración titular de la vía la instalación, mantenimiento y reposición de la misma.
3. Los campamentos de turismo y zonas de acampada que se encuentren situados en zona de peligrosidad deberán contar con la señalización adecuada, que incluirá las normas a seguir en caso de inundación. Se potenciarán las acciones necesarias con el fin de relocalizar estos usos que se vean afectados por cualquier nivel de peligrosidad.
4. En las márgenes de las vías de flujo aguas abajo de los desagües de presas, azudes, aliviaderos, etc., que puedan desaguar en tiempo seco un caudal superior a veinte metros cúbicos por segundo ($20 \text{ m}^3/\text{s}$), deberá señalizarse el peligro que existe así como las normas a seguir en caso de una suelta inesperada en el ámbito necesario.
5. Se fomentará, coordinadamente con la administración con competencias en protección civil, la difusión y conocimiento de las zonas de riesgo, sus consecuencias y las actuaciones a adoptar en su caso.

CAPÍTULO IV. DE LAS ACTUACIONES DE DEFENSA

Artículo 23. La gestión de la Infraestructura Verde frente al riesgo de inundación

1. La Infraestructura Verde procurará la mejora de las funciones ecológicas de ríos, humedales y otros ecosistemas que contribuyan a la reducción del impacto del riesgo de inundación, así como la conservación y activación de los paisajes naturales y culturales relacionados con el agua.
2. La gestión de las zonas inundables en el ámbito de la Infraestructura Verde favorecerá los procesos naturales siempre que sean viables desde el punto de vista social, económico y medioambiental. Se dará prioridad a las prácticas de uso sostenible del suelo, medidas para la restauración hidrológico-forestal de las cuencas,

la mejora de la retención de aguas y la inundación controlada de determinadas zonas en caso de inundación.

3. La gestión pormenorizada de los suelos urbanizables colindantes con los cauces deberá disponer terrenos destinados a espacios libres y zonas verdes públicas junto al Dominio Público Hidráulico, o cauce en caso de no estar aquel definido, y a lo largo de toda su extensión. Los mencionados espacios libres y zonas verdes deberán cumplir las condiciones dimensionales exigidas por la legislación urbanística aplicable. En ningún caso podrán computar como zona verde los terrenos ocupados por el cauce.

4. Con el objeto de fomentar la protección de los márgenes y ecosistemas riparios, se potenciará el uso como espacios libres y zonas verdes de las zonas colindantes con el cauce. El tratamiento y ajardinamiento de las mismas será el adecuado a su carácter inundable y de soporte de un ecosistema fluvial y ripario.

5. En colaboración con el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana y sus instrumentos de desarrollo, se dará prioridad a las actuaciones de restauración hidrológico-forestal contenidas en el PATRICOVA que tengan un mayor grado de eficiencia en cuanto a la inversión y la reducción del riesgo.

6. Todas las actuaciones estructurales deberán tener en cuenta la identificación de las vías de drenaje naturales como preferentes para el posible flujo desbordado. En particular, la planificación territorial y urbanística limitarán los usos en el entorno de las zonas húmedas para que éstas puedan actuar como zonas de desbordamiento natural.

7. La gestión de la Infraestructura Verde tomará en consideración las posibles repercusiones del cambio climático en la incidencia de las inundaciones sobre los distintos elementos del territorio.

Artículo 24. Medidas de defensa en los Planes Generales

1. Los Planes Generales de aquellos municipios que se encuentren sujetos a riesgo de inundación, adoptarán medidas de defensa, estructurales o no estructurales, para disminuir el citado riesgo.

En el caso en que las medidas de defensa afecten a más de un municipio, deberán ser coordinadas por la Generalitat Valenciana o por el Organismo de Cuenca, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. El desarrollo urbanístico estará supeditado, en todo caso, a la existencia previa de:

- a) un proyecto de construcción aprobado de las actuaciones estructurales de defensa planteadas;
- b) si se trata de una obra pública, consignación presupuestaria y plazo de realización no superior al previsto para la ejecución de las obras de urbanización y edificación del sector;
- c) si se trata de una obra a realizar con cargo al Programa, compromiso de ejecutarla simultáneamente con el resto de las obras de urbanización.

Artículo 25. Actuaciones estructurales

1. El nivel de protección de cualquier estructura de defensa contra las inundaciones en zona urbana deberá estar comprendido entre quinientos y cien (500 y 100) años de período de retorno, debiendo justificarse razonadamente la adopción del nivel de diseño, siendo preferible actuaciones con tratamientos blandos como encauzamientos verdes o zonas de desbordamiento entre otras.

El nivel de protección de cualquier estructura de defensa contra las inundaciones en zona no urbana deberá estar comprendido entre cien y veinticinco (100 y 25) años de período de retorno, debiendo justificarse razonadamente la adopción del nivel de diseño.

Los criterios justificativos deberán atenerse a las directrices marcadas por el Organismo de Cuenca.

Se cartografiará la peligrosidad de inundación remanente tras la ejecución de las actuaciones estructurales para el periodo de retorno de hasta 500 años.

2. Los encauzamientos cubiertos se permitirán excepcionalmente en tramos urbanos altamente antropizados y con un nivel de protección de, al menos, quinientos (500) años de período de retorno, y una vez analizados los efectos de su comportamiento hidráulico con caudales superiores. Además, para evitar su obstrucción durante una crecida, deberán disponer de un elemento de retención de los sólidos gruesos arrastrados inmediatamente aguas arriba del mismo.

Los criterios justificativos deberán atenerse a las directrices marcadas por el Organismo de Cuenca.

3. Cualquier actuación estructural deberá tener en cuenta la minimización de los daños en caso de desbordamiento de la misma, especialmente si conducen el agua a una cota superior a la del terreno circundante. Cuando una actuación comporte un incremento

de riesgo, deberá contemplarse el planeamiento afectado y deberán ser consideradas las correspondientes medidas compensatorias para las zonas afectadas.

Artículo 26. Otros tipos de actuaciones de defensa

Además de las actuaciones contempladas en el PATRICOVA o en los Planes de los Organismos de Cuenca, las administraciones competentes fomentarán la aplicación de otras medidas complementarias como el desarrollo de una política activa de seguros frente a las inundaciones, la realización de planes de señalización de las zonas inundables, desarrollo de normas tecnológicas de la edificación y de las infraestructuras en zona de riesgo, y programas de información y de educación de la población, entre otras.

Artículo 27. Supervisión y coordinación de las actuaciones

La supervisión de la ejecución de las actuaciones previstas en el PATRICOVA corresponde a la Conselleria competente en ordenación del territorio, en coordinación con los Organismos de Cuenca.

La supervisión de actuaciones incluidas en estudios de inundabilidad que acompañan a instrumentos de planeamiento, corresponderá al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá notificar a la Conselleria con competencias en ordenación del territorio la finalización de las actuaciones previstas a efectos de comprobar que se ajustan a las determinaciones del estudio de inundabilidad aprobado.

Para el caso de que no se ejecutasen las actuaciones previstas en el estudio de inundabilidad, en los términos del plan y programa que acompaña y en los plazos establecidos en el mismo, se podrá proceder a declarar la caducidad del estudio de inundabilidad. Dicha caducidad se llevará a cabo siguiendo el mismo procedimiento previsto en la legislación urbanística para la caducidad de programas, a propuesta de la Conselleria con competencias en ordenación del territorio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Municipios con elevado riesgo de inundación

1. Los municipios de elevado riesgo de inundación son aquellos que, determinados de acuerdo con lo establecido en esta Normativa, sean incluidos en un Registro creado al efecto, mediante resolución del Conseller.

2. La inclusión de nuevos municipios en la categoría de elevado riesgo de inundación se realizará por resolución del Conseller competente en materia de ordenación del territorio, a petición razonada de los municipios afectados. A estos efectos, el Ayuntamiento interesado deberá aportar junto a la solicitud de inclusión, la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de las referidas circunstancias.

3. La consideración de un municipio como de alto riesgo de inundación es una situación transitoria, pudiendo excluirse de la citada categoría a aquellos municipios en los que, tras la realización de actuaciones estructurales o estudios de inundabilidad de mayor concreción, se ha eliminado en todo o en parte el riesgo. La citada exclusión se realizará, igualmente, mediante resolución del Conseller competente en materia de ordenación del territorio.

Segunda. Condiciones establecidas en los municipios con elevado riesgo de inundación

1. En estos municipios cualquier reclasificación de suelo no urbanizable inundable que se proponga deberá justificar la existencia de fuertes limitaciones para orientar los desarrollos hacia zonas con menor peligrosidad.

El estudio de inundabilidad concluirá sobre la procedencia de la propuesta de reclasificación e incluirá, en su caso, las limitaciones de usos que se estimen necesarias. En ningún caso se implantarán nuevos desarrollos sobre Zonas de Flujo Preferente.

2. Los desarrollos que se planteen en estos municipios tenderán a modelos intensivos de concentración de la edificación y minimización del perímetro de contacto con la zona inundable, frente a modelos extensivos de baja altura, tentaculares y alta ocupación del territorio.

3. En la declaración de interés comunitario y otras autorizaciones de nuevos usos y actividades en suelo no urbanizable se aplicará, con carácter general, el mismo criterio

enunciado para las reclasificaciones, debiendo justificarse la no implantación en otras zonas con menor nivel de peligrosidad.

ANEXO I

CONDICIONES DE ADECUACIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y LA URBANIZACIÓN

A. Condiciones generales de adecuación de las edificaciones

1. En zonas sujetas a riesgo de inundación,
 - a) En aquellas zonas donde el calado de inundación supere 0,8 m se dispondrá de acceso a la cubierta o azotea a través de escalera desde el interior del inmueble.
 - b) La disposición de las nuevas edificaciones se realizará de forma que se orienten en el sentido del flujo desbordado. Se evitará su disposición transversal para no causar efectos barrera que produzcan sobreelevación del calado alcanzado por las aguas en el entorno.
 - c) El forjado correspondiente a la planta baja de las futuras construcciones se situará por encima de la rasante de la calle circundante.
2. Se prohíben los usos residenciales, industriales y comerciales, salvo la parte destinada a almacenaje, a cota inferior a la rasante del terreno o de la calle.

B. Adecuación adicional en zonas de riesgo 3, 4 y 6

1. No se permitirán las plantas de sótano o semisótano, salvo en uso residencial intensivo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) El acceso pueda garantizarse su estanqueidad hasta una altura mínima de 1 m.
 - b) El sistema de drenaje esté conectado a la red de alcantarillado mediante un sistema de bombeo independiente alimentado con un grupo electrógeno.
 - c) El uso de estos sótanos sea exclusivamente de aparcamiento de vehículos.
 - d) La rampa de acceso esté sobreelevada diez centímetros (10 cm) sobre la rasante de la acera.
 - e) Las conducciones de saneamiento que discurran o puedan verter en su interior, deberán ser estancas frente a las presiones producidas en caso de inundación.
2. Las acometidas a la red de alcantarillado no permitirán el flujo del agua en sentido contrario, mediante válvula automática o manual o cualquier otro mecanismo que lo impida.

3. En edificaciones de uso residencial, industrial, comercial y de servicios, se realizarán las siguientes adecuaciones:

- a) La cota del forjado de planta baja de la vivienda o del local se situará a ochenta centímetros (80 cm) por encima de la rasante de la calle, salvo en suelo urbano consolidado por la edificación que cuente con frentes de fachada uniformes en altura de cornisa, que podrán ser eximidos por el Ayuntamiento.
- b) Puertas, ventanas y cerramientos de fachada serán estancos hasta una altura de un metro y medio (1,5 m) por encima de la rasante de la calle.
- c) Los elementos más sensibles de la vivienda o del local, tales como la caja general de protección, se situarán a setenta centímetros (70 cm) por encima de la cota del forjado de planta baja.

4. Con el fin de evitar el efecto de embalse y el consiguiente peligro de rotura brusca, las vallas y muros de cerramiento de las parcelas serán permeables al flujo del agua a partir de treinta centímetros (30 cm) de altura y en todo su perímetro.

5. Las cimentaciones, estructuras y cerramientos de edificios deberán calcularse para soportar la presión y/o subpresión producida por una altura de agua de un metro y medio (1,5 m). Los depósitos y elementos similares se diseñarán y anclarán al terreno de forma que se evite la posibilidad de flotación.

C. Drenaje de aguas pluviales

1. El drenaje de las aguas pluviales en las áreas urbanas de superficie mayor a veinte hectáreas (20 Ha) cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Se diseñarán con un nivel de protección de al menos 15 años de periodo de retorno.
- b) El diámetro mínimo de las conducciones de drenaje de pluviales será de cuatrocientos milímetros (400 mm).
- c) Los imbornales y sumideros serán no atascables y las dimensiones mínimas de las rejillas de, al menos,
 - cincuenta centímetros (50 cm) de longitud, en los verticales de bordillo
 - mil doscientos cincuenta centímetros cuadrados (1.250 cm²) de superficie, en los horizontales

2. Se fomentará el uso de Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible en todos los municipios de la Comunitat Valenciana.

ANEXO II

CRITERIOS PARA LA CARTOGRAFÍA DE PELIGROSIDAD

1. La cartografía de peligrosidad obtenida para los estados actual y futuro en los estudios de inundabilidad se ajustarán a los parámetros siguientes:

- a) Formato vectorial: SHP.
- b) Geometría: Polígono.
- c) Sistema de Referencia: ETRS89, proyección UTM y huso 30.

2. Los polígonos que representan las zonas inundables deberán tener una correcta topología, evitando la presencia de:

- Elementos repetidos.
- Polígonos supuestamente adyacentes que no se juntan.
- Polígonos superpuestos.

Nombre Campo	Tipo de dato	Descripción
N_Peligr (Nivel de Peligrosidad)	Entero (Integer)	Nivel de peligrosidad de inundación según la codificación del PATRICOVA, siendo los posibles valores: 1, 2, 3, 4, 5 o 6.
D_Peligr (Descripción de la Peligrosidad)	Texto (String) (Ancho: 200)	Caracterización del nivel de riesgo de inundación según el periodo de retorno y el calado, con los siguientes valores: Peligrosidad de tipo 1: Frecuencia alta (25 años) y calado alto (más de 0.8 m) Peligrosidad de tipo 2: Frecuencia media (100 años) y calado alto (más de 0.8 m) Peligrosidad de tipo 3: Frecuencia alta (25 años) y calado bajo (menos de 0.8 m) Peligrosidad de tipo 4: Frecuencia media (100 años) y calado bajo (menos de 0.8 m) Peligrosidad de tipo 5: Frecuencia baja (500 años) y calado alto (más de 0.8 m) Peligrosidad de tipo 6: Frecuencia baja (500 años) y calado bajo (menos de 0.8 m)

NORMATIVA

Escala	Entero (Integer)	Denominador de la escala de referencia del Modelo Digital del Terreno utilizado en el Estudio de Inundabilidad.
Fuente_MDT (Fuente del Modelo Digital del Terreno)	Texto	Fuente de datos para la obtención del MDT. Ejemplos: vuelo LIDAR, topografía clásica, curvas de nivel de determinada serie cartográfica, etc.
Zona	Texto	Nombre característico del cauce o rambla al que pertenezca el tramo estudiado.
Actuación	Texto	Nombre de la actuación que ha motivado el Estudio de Inundabilidad.